

Constancia secretarial. Al Despacho de la Señora Juez, para resolver. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de octubre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 2180

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i Advertida una circunstancia que puede ocasionar nulidad en el presente trámite, y en virtud del artículo 137 del C.G.P, el cual dispone que: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.* se procede a efectuar un control de legalidad en aras de realizar las ordenanzas de cara a subsanar las falencias procesales advertidas, lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento al inciso 2 del artículo 395 del estatuto procesal, citando como corresponde a los parientes por línea paterna, ello comoquiera que los oficios aportados -visibles a folios 113, 115 y 117 del expediente digital, carecen de la ritualidad exigida en el art. 292 ibídem.

ii. Lo anterior, impone a esta Célula Judicial, suspender la audiencia programada para el 7 de octubre de 2021 - en auto de data 31 de mayo hogaño-, para en su lugar, efectuar las siguientes disposiciones:

- a) Notificar el presente auto, en los términos establecidos en los artículos 137, en concordancia con los artículos 391 y 392 del C.G.P, a los parientes por vía paterna – JOSE OMAR OCAMPO, LIBIA MACIAS y LUZ DIDIA OCAMPO- **cuya materialización estará a cargo de la parte demandante.** Lo que deberá acreditar la parte, en un término ***NO SUPERIOR A QUINCE (15) DÍAS***, contados desde la notificación de este proveído.
- b) Poner en conocimiento de estos la nulidad advertida –numeral 8 art. 133 del C.G.P-, por cuanto la citación obligatoria que impone este tipo de procesos no se ejecutó conforme a lo previsto en la regla 395 del Estatuto Procesal que reza: ***“(…) ARTÍCULO 395. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO. Cuando***

el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código. (...)

- c) Si transcurridos **TRES (3) DÍAS** a partir de la notificación del presente auto, los nombrados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

ii. Haciendo uso de la facultad oficiosa que tiene el juez para decretar pruebas en cualquier estado del proceso – art. 170 C.G.P., se decreta la siguiente:

VISITA SOCIAL al lugar de residencia de la menor LOG, por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de determinar:

- ✓ Los vínculos que ha establecido el menor de edad con el padre y red familiar por vía paterna.
- ✓ Garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, entre otros.
- ✓ Existencia de factores de riesgo o vulneración por parte de la red familiar cercana o que ejerce el cuidado y custodia del menor de edad involucrado.
- ✓ Condiciones ambientales y de comunicación entre padre e hijo; y entre padre y madre.

La anterior intervención deberá realizarse en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, a partir de la notificación por estados web del presente auto, tiempo en el que deberá ejecutar el informe respectivo.

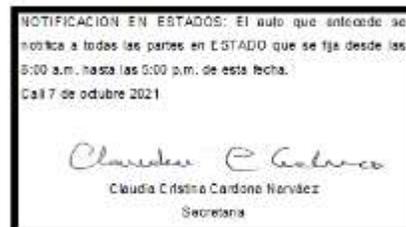
iii. Recabada la anterior información, pase el proceso a despacho para definir lo que en derecho corresponde.

iv. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

v. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4aef3cb18995c3e2e869abc8d1792aed9f01081ad3877b872e8f89b5c12024**

Documento generado en 06/10/2021 06:00:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>